



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1052/2020

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARÍA DE
FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a dieciséis de
octubre de dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de
nulidad número **1052/2020** y:

R E S U L T A N D O :

I. Mediante escrito presentado con fecha *veinticinco de junio de dos mil veinte* ante ésta Sala, el C. ***** , demandó de la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES al rubro citada la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS:

A) *La ilegalidad determinación del impuesto a la propiedad raíz a cargo de la parte actora por el ejercicio fiscal 2018, conocida el día 11 de junio de 2020, toda vez que la misma ya fue pagada en tiempo y forma, respetando una determinación previa emitida por la autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes”.*

II. Según proveído de fecha *seis de julio de dos mil veinte* fue admitida a trámite la demanda, se tuvo a la parte actora ofertando pruebas y se ordenó emplazar a la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES demandada.

III. Con fecha *diecisiete de agosto de dos mil veinte*,

se admitió la contestación de demanda presentada por la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, se le tuvo ofertando pruebas según los términos del escrito en cuestión y a las documentales exhibidas, luego se ordenó correr traslado a la parte actora para la ampliación de demanda respectiva.

IV. Previa ampliación y su contestación, por auto de fecha *veintiuno de septiembre de dos mil veinte* fue señalada fecha para la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *nueve de octubre de dos mil veinte*, donde fueron desahogadas las pruebas admitidas a las partes del juicio, para luego abrir el periodo de alegatos, el que una vez agotado, fue citado el presente juicio para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones definitivas dictadas por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.



SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

La existencia del acto impugnado y que fuera precisado en el resultando I, del presente fallo, se **encuentran debidamente acreditada en autos**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la ley de la materia; con la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la *determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal 2018 respecto del inmueble de cuenta predial ****** la que obra a fojas *diecinueve a la veintidós* de los autos, y que cuenta con pleno valor probatorio al encontrarse expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, de ahí se tenga debidamente acreditada la existencia del acto administrativo impugnado.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

De autos se advierte que la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES no opuso causal de improcedencia que deba estudiarse, ni ésta Sala advierte de oficio la existencia de alguna.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, se procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las

demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida se procede al estudio en forma directa del concepto de nulidad **PRIMERO** del escrito de ampliación de demanda, ya que una vez que ésta Sala efectuó el análisis integral de los escritos de demanda y de ampliación en cuestión al tratarse de un todo, encuentra que dicho concepto es el que mayor beneficio le proporciona, como se verá a continuación:

Ahora bien, en el concepto de nulidad en estudio la parte actora argumenta esencialmente que la determinación combatida **carece de firma autógrafa**, por lo que asegura se viola lo dispuesto por el artículo 4, primer párrafo fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por lo que debe determinarse la nulidad del acto impugnado.

Concepto de nulidad que es **FUNDADO**, toda vez que **la autoridad demandada no demostró que el acto impugnado haya sido emitido con firma autógrafa**, ya que para demostrar tal extremo, se requiere el ofrecimiento de prueba idónea, sin que así lo haya realizado la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES; lo anterior en términos de la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, con el número de tesis



2a./J. 13/2012 (10a.), cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar **que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.”**

Según lo anterior y en el presente caso, si bien la autoridad demandada **no realiza manifestación alguna respecto a la falta de firma autógrafa que de la resolución impugnada hace valer la parte actora**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, donde se dispone que si no se produce la contestación en tiempo o si en esta no se refieren todos los hechos imputados por la parte actora, se tendrán por ciertos los que se imputan en forma directa a la autoridad demandada, y en el caso, la parte accionante asegura que la autoridad demandada emitió una resolución sin firma autógrafa, y al no haber manifestado nada a ese respecto, se le tiene por cierta la afirmación en cuestión, sin que obre en autos constancia alguna que pueda desvirtuar tal situación, por tanto se le tiene aceptando tácitamente a la autoridad demandada que la

resolución impugnada carece firma autógrafa.

Ahora bien, según lo dispuesto por el artículo 4, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, donde se prevén claramente los elementos y requisitos que un acto administrativo debe contener para su validez y en el caso la parte actora hace valer la omisión del señalado en la fracción IV, la que a la letra dice:

“Artículo 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I.-...

*IV.- **Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida**, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;...”.*

Por lo tanto si es un requisito que el acto de autoridad contenga la firma autógrafa de la autoridad que lo expide, se hacía necesario que la autoridad demandada acreditará mediante las pruebas idóneas que los documentos en los que constan el acto impugnado sí las contienen, en términos de las consideraciones antes trascritas, sin que la autoridad hubiere ofertado prueba alguna para acreditar su afirmación, por lo que al no haberlo hecho así, se presume que las firmas que calzan en las resoluciones combatidas no son autógrafas.

Sin que pase desapercibido que si bien los actos administrativos tienen la presunción de legalidad, de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de acreditar que las firmas contenidas en los actos impugnados son autógrafas, destruye dicha presunción de legalidad, trayendo como consecuencia el que se dé por sentado que las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz (predial) impugnadas carecen de validez, al no



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1052/2020

existir evidencia de que realmente se hubieren emitido o de que estas hubieren sido la voluntad de la autoridad que supuestamente las expide.

Lo anterior a fin de evitar que, como ya se cito, la parte actora se vea afectada en su esfera jurídica, ante la omisión de la autoridad demandada de probar su dicho, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión en que incurrió la multicitada autoridad demandada.

Por todo lo expuesto en párrafos anteriores, se encuentra que las resoluciones impugnadas carecen de firma estampada de puño y letra de la autoridad administrativa que las expide, contraviniendo con ello a lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 4, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, ya que se trata de actos que de molestia, los cuales deben cumplir con los requisitos establecidos en dicho numeral, lo que en el caso no ocurrió.

Sirviendo de apoyo a lo antes expuesto, el siguiente criterio emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Enero de 2001, Tesis: I.9o.A.10 A, Página: 1724, la cual a la letra dice:

“FIRMA FACSIMILAR, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA. La falta de firma autógrafa por parte del funcionario emisor del oficio donde se determina un crédito fiscal al contribuyente, da lugar a declarar la nulidad lisa y llana en términos de lo que disponen los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad que requiere el pago, es claro que se violenta lo dispuesto por

el artículo 38 del mismo código tributario, en relación con el numeral 16 de la Constitución Federal, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral...”

S No es óbice para considerar lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, pues la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que el criterio contenido en dicha tesis jurisprudencial no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007 y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia la ya citada tesis 2a./J. 13/2012 (10a.)

Para arribar a la anterior conclusión conviene precisar lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011 en la que determinó modificar la jurisprudencia 171171, que en su rubro y texto disponía:

“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que "quien afirma está obligado a probar"; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1052/2020

de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.”

Para modificar el anterior criterio la Segunda Sala del Máximo Tribunal consideró que en las consideraciones de la ejecutoria emitida en los autos de la contradicción de tesis 192/2007, se determinó que cuando la parte actora en un juicio de nulidad aduzca que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Sin embargo, si la autoridad que emitió el acto reclamado, en su contestación a la demanda, manifiesta que éste sí calza firma autógrafa, dicha manifestación constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos.

Asimismo es de destacar que, al tener que el punto controvertido por las partes en el juicio de nulidad consiste en determinar si la firma contenida en el acto administrativo reclamado es autógrafa o no, **el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista la firma que calza el documento para determinar tal circunstancia, al no poseer los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada**, caso en el cual la parte actora también podrá nombrar a su perito y, de existir discrepancia entre uno y otro, corresponderá al magistrado instructor nombrar al perito tercero en discordia.

Que pese a lo anterior, en la jurisprudencia 2a./J.

195/2007, que derivó de la contradicción de tesis 192/2007, en estudio, se señaló que si la autoridad que emitió la resolución impugnada, en su contestación a la ampliación de demanda, manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta **constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica**, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

Es decir, del texto de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007 pareciera que para determinar la cuestión debatida, consistente en determinar si la firma contenida en el acto administrativo cuya nulidad se demanda es autógrafa o no, el juzgador está en posibilidad de decidir si él a simple vista puede determinar tal circunstancia, o bien, si la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica.

Con motivo de lo anterior concluyó que el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 195/2007 no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007 y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia, la publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.).

Como corolario de lo anterior y al resultar fundado el concepto de nulidad en estudio, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad expresados en el escrito inicial de demanda, así como en el de ampliación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.



QUINTO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, es de actualizarse la causal de anulación establecida por el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo cual y con fundamento en el artículo 62, fracción II, de la Ley en cita, lo procedente es **DECLARAR** la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2018** respecto al inmueble de cuenta predial ***** expedida con fecha *primero de junio de dos mil diecinueve* y que obra a fojas *diecinueve a la veintidós* de los autos.

Sin que se ordene la devolución a la parte actora de la cantidad que asegura supuestamente haber erogado como pago de la determinación declarada nula en el presente juicio, ello es así al no haber acreditado dicho pago, puesto que si bien pretendió acreditarlo con la copia certificada de la factura oficial de serie y folio J0000394529 expedida por la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES demandada con fecha *veintiséis de marzo de dos mil dieciocho* y que consta a foja *siete* de los autos, sin embargo ésta ampara el pago de la diversa determinación de impuestos declarada nula en los autos del expediente 0739/2018 del índice de ésta Sala expedida con fecha *cinco de marzo de dos mil dieciocho*, según lo afirma la autoridad demandada, aseveración que se encuentra acredita debidamente con las copias certificadas de la sentencia definitiva dictada en los autos del juicio de nulidad 0739/2018 en cita según obra a fojas *veinticinco a la treinta y ocho* de los autos, en la que se advierte claramente que la factura en comento ampara el pago del acto administrativo que fue la base del multicitado juicio 0739/2018, el que consistió en la determinación de impuestos a la

propiedad raíz del ejercicio fiscal 2018 respecto del inmueble de cuenta predial ***** expedida con fecha *cinco de marzo de dos mil dieciocho*, siendo obvio que se trata de un diverso acto administrativo al que fue impugnado en el presente juicio, y que consistió en la determinación de impuestos, si bien del mismo ejercicio fiscal, pero expedida en una diversa fecha que fue el *primero de junio de dos mil diecinueve*.

Así mismo se encuentra que la autoridad demandada acreditó plenamente en autos que la cantidad amparada por la factura J0000394529 (foja *siete*) *fue devuelto a la parte actora* en el presente juicio mediante un cheque que la autoridad demandada presentó dentro de los autos del juicio de nulidad 0739/2018 del índice de ésta Sala, según se advierte del acuse de recibido del oficio dirigido a dicho expediente, el que tenía como anexo el multicitado cheque, según obra a fojas *veintitrés y veinticuatro* de los autos, acuse al que se le otorga el carácter de DOCUMENTAL PÚBLICA ya que se encuentra expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, y sin que la parte actora se hubiere opuesto de forma alguna a ese respecto, ante lo que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, ahora bien, por lo expuesto, ésta Sala tiene a la vista como HECHO NOTORIO los autos del juicio de nulidad 0739/2018, advirtiéndose que con fecha *diecinueve de marzo de dos mil diecinueve fue levantada una comparecencia (foja trescientos ocho) en la que se advierte que le fue entregado ARMANDO RAFAEL GONZALEZ MUÑOZ (hoy parte actora) el cheque referido*



y que mediante auto de fecha *quince de abril de dos mil diecinueve* se hizo efectivo el apercibimiento hecho a la parte actora respecto a su conformidad de la consignación del cheque que le fue entregado y se declaró cumplida la sentencia definitiva, ordenándose el archivo del juicio como asunto concluido, de ahí que se tenga plenamente acreditado que la cantidad amparada en la factura que obra a foja *siete* de los autos exhibida por la accionante, se refiere al pago de un diverso acto administrativo al combatido en el juicio que nos ocupa y que su importe ya le fue devuelto.

Aunado todo lo expuesto, es la propia accionante quien asegura en el hecho 4.- de su escrito de demanda (foja *uno vuelta*) que al acudir a manifestar que ya había realizado el pago de los impuestos aquí combatidos, le informaron que se encontraba cancelado el comprobante en cuestión (factura).

De ahí que no se tenga acreditado en autos que la parte actora hubiere erogado el pago del acto administrativo base del presente juicio.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercitada por la parte actora.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2018** respecto del inmueble de cuenta predial *********, según las razones expuestas en el considerando CUARTO del presente fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de *diecinueve de octubre* de dos mil veinte. Conste.-**



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1052/2020

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1052/2020 dictada en dieciséis de octubre de dos mil veinte por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de catorce fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.

OFICIAL